

RAD. 00226-2022
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DDTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860034313-7
DDO: KELLYS REBECA REYES FONTALVO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho el proceso citado en referencia informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

SIRVASE PROVEER.

Febrero 2 del 2024

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, FEBRERO DOS (2) DE DOS MIL VEINTICUATRO (20243).- REF. NO. 00226-2022.

Visto el informe secretarial, se observa que el demandado a través de su apoderado y dentro de la oportunidad legal presento recurso de reposición contra el auto de fecha junio 30 de 2.022, que libro mandamiento de pago, ya que afirma que el documento aportado como título ejecutivo no tiene la claridad por no tener los requisitos exigidos; no hay claridad en las pretensiones de la demanda; y falta de postulación o legitimación para actuar dentro del proceso; así mismo recurre el auto de fecha 10 de febrero de 2.023, que corrige el auto de fecha 30 de junio de 2.022, al considerar que hubo falta de integración al contradictorio, la falta del principio de IMPARCIALIDAD EL JUEZ; y falta de legitimación en ejercicio del derecho de postulación.

CONSIDERACIONES

Señala el recurrente que el préstamo realizado no es congruente con lo pactado o convenido, ya que el banco no consignó el dinero a la cuenta de ahorro relacionada, por lo que no existe claridad y evidencia de la obligación y que no existe certeza en relación con el plazo de la cuantía; por lo que no puede pasarse por alto, que los títulos valores deben ser llenados conforme a lo pactado o convenido en la escritura pública No. 5028 del 19 de septiembre de 2.019 de la notaría tercera de barranquilla, contentiva del contrato real de HIPOTECA ABIERTA, ya que si la obligación del demandante BANCO DAVIVIENDA, era la de otorgar un crédito destinado mejoramiento de vivienda; así mismo afirma que hace falta claridad en las pretensiones de la demanda y de la orden del mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2.022, por que hace falta los valores exactos o la cifra que determina la obligación reclamada; sobre la falta de postulación afirma el recurrente sobre el recurso que antes de ser corregido el error debía de fijarse en lista y no como hizo el juzgado de corregirse a través del auto de fecha 7 de febrero de 2.023, por lo que el juzgado no fue imparcial ya que le correspondía a la contraparte descorrer dicho traslado; así mismo afirma que existe falta de integración del contradictorio, ya que el despacho debió de fijar en lista el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita corrección del mandamiento de pago por error al reconocerle personería a la doctora NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, y que en realidad es la Dra. JANNY VANESSA TORRES VEGA; por lo anterior el despacho faltó al principio de imparcialidad y falta de legitimación en ejercicio del derecho de postulación.

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado no repondrá los autos de fecha 30 de junio de 2.022 y 7 de febrero de 2.023, fundamentándose en los siguiente:

Sobre la FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO, tenemos que la ley exige que se satisfagan varios requisitos para la configuración de dicho título. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar

aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

Así, sobre las características del título ejecutivo, la C. C, en sentencia T- 747 de 2013, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por María Rita Carreño Rosso contra ésta Sala Laboral¹, expuso:

“... En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”

El título ejecutivo será entonces la plena prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el ejecutado, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales.

En este orden de ideas y revisado los documentos aportado en el libelo de la demanda, notamos que aportan pagare No. 05702026600506757 y 05702026600524461, otorgado por la señora KELYS REBECA REYES FONTALVO (folio 12 al 19) al BANCO DAVIVIENDA, el cual se encuentra debidamente firmado y aceptado por la otorgante, además de determinar el método de pago con sus respectivas cuotas, esto demostrado por el pago de las primeras cuotas por parte de la demandada, llenando todos los requisitos antes descritos para ser considerado título ejecutivo, por lo que el juzgado no repondrá la decisión tomada mediante auto de fecha 30 de junio de 2.022 y que se corrigió mediante auto de fecha 10 de febrero de 2.023.

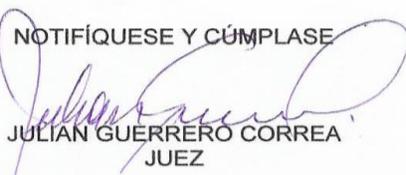
Sobre la FALTA DE CLARIDAD EN LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA Y DE LA ORDEN DE PAGO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO, tenemos que al revisar las pretensiones de la demanda, se observa que se encuentran especificados los valores de la deuda por concepto de capital adeudado y los valores de los intereses de cada capital, así mismo se detalla el capital insoluto acelerado, la suma de \$181.447.807, mas los respectivos intereses que se generen; por lo que se negara la reposición solicitada de acuerdo a la excepción propuesta.

En cuanto a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO DE POSTULACION, sobre quien presenta la demanda, por no ser la misma persona que aporta el poder, el juzgado mediante auto de fecha 10 de febrero de 2.023, corrigió y se reconoció personería a la doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA, como apoderada del BANCO DE DAVIVIENDA, como dice el poder aportado; por lo que lo solicitado por el recurrente se negara, informándole además que este error no afecta la parte sustancial de la demanda, es decir el juzgado al verificar lo anterior, se noto que hubo fue un error gramatical al presentar la misma, lo cual según el artículo 286 del CGP, se podrá corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, que fue lo solicitado por medio de memorial por la parte demandante; y como esta no afecta en nada lo pretendido en la demanda y como no es un recurso, no se tiene que fijar en lista como lo pretende la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto de fecha 30 de junio de 2.022, de acuerdo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. NO REPONER el auto de fecha 7 de febrero de 2.023, que corrige el mandamiento ejecutivo de junio 30 del 2022, de acuerdo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
3. Conforme al art. 118 del CGP a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto corre el termino de traslado de la demanda señalado en el numeral 2º del mandamiento ejecutivo de fecha 30 de junio del 2022. Vencido dicho termino en cita se dará a la actuación el tramite correspondiente para impulsar el presente proceso.
4. Reconocer personería al Dr. Jorge Fontalvo Charris como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL